

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/66/2018 Y
JDCL/67/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: BLANCA ESTELA OROZCO
GONZÁLEZ Y PEDRO MÉNDEZ
VÁZQUEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, catorce de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con la claves **JDCL/66/2018** y **JDCL/67/2018**, promovidos por Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez quienes por su propio derecho impugnan la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA emitida el seis de marzo de dos mil dieciocho dentro del expediente clave CNHJ-MEX-171/18, y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, del informe rendido por la autoridad intrapartidista responsable, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:


A. Actuaciones en el partido político MORENA

1. Convocatoria partidista. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA aprobó por unanimidad de votos la Convocatoria para participar

en el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.¹

2. Aprobación de las Bases Operativas de la citada convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, fueron aprobadas las Bases Operativas de la Convocatoria citada en el numeral anterior, y el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido político MORENA publicaron la fe de erratas respecto de las Bases Operativas de la precitada convocatoria para el Estado de México.²

3. Comunicado de domicilios de asambleas municipales. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido político MORENA publicaron la lista actualizada de los domicilios donde se habrían de realizar las asambleas municipales en el Estado de México.³

**4. Asamblea electiva municipal para elegir candidatos a regidores.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea Municipal en Atenco, Estado de México, en la que se eligieron las propuestas para participar en el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación en la integración de la planilla de candidatos a Regidores/as de dicho Ayuntamiento.

5. Presentación de queja intrapartidista. Inconforme con dicha asamblea, la hoy parte actora, vía correo electrónico, promovió recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al aducir que no se desarrolló conforme a los principios rectores de las elecciones democráticas. El órgano de justicia partidaria le asignó al escrito de queja el número de expediente CNHJ-MEX-171/18.

6. Resolución del medio de impugnación intrapartidario⁴. Mediante resolución emitida el seis de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió la queja (CNHJ-MEX-

¹ Dato proporcionado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, al rendir informe ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, consultable de la foja 72 a 77 del expediente JDCL/66/2018.

² Idem.

³ Visible foja 82 a 91 del expediente JDCL/66/2018

⁴ Consultable de la foja 93 a la 111 del expediente JDCL/66/2018

171/18), declarando infundados e inoperantes los agravios; por tal motivo, determinó confirmar la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Atenco Estado de México, así como todos los actos que de la misma se derivaron.

7. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de marzo siguiente, la parte actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de la resolución referida en el numeral anterior.

8. Remisión de las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias que integran los juicios promovidos por la parte actora, entre ellas, los escritos de demanda, el informe circunstanciado y el original de la cédula de publicación.

B. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B.1. Sala Superior

1. Recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de marzo del presente año, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las demandas de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano y sus anexos.

2. Cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de la misma fecha, emitido en el cuaderno de antecedentes 148/2018, promovidos por Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, la Magistrada Presidenta ordenó remitir los juicios ciudadanos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, las demandas

TEPJF

TRIBUNAL ELECTORAL

precisadas y sus anexos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B.2. Sala Regional Toluca

1. Recepción de las constancias e integración de los expedientes. El veintiuno de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidas en la Sala Regional Toluca las demandas y en la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes bajo las claves ST-JDC-101/2018 y ST-JDC-102/2018.

2. Acuerdo de Sala Regional. El veintitrés de marzo del presente año, la Sala Regional Toluca, emitió acuerdos mediante los cuales decretó la improcedencia de los medios de impugnación, al advertir que no se cumplía con el principio de definitividad en la presentación de los mismos y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México para conocerlos mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

III. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción de constancias. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, los oficios números TEPJF-ST-SGA-OA-532/2018 y TEPJF-ST-SGA-OA-518/2018, mediante los cuales la Sala Regional Toluca notificó los acuerdos dictados en los expedientes ST-JDC-101/2018 y ST-JDC-102/2018, remitiendo los escritos de demanda y sus anexos.

2. Radicación y turno. Por acuerdo del veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó el registro y radicación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en el Libro respectivo, con la claves número **JDCL/66/2018** y **JDCL/67/2018**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Acuerdo de Acumulación. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado, emitió acuerdo en el que ordenó la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/67/2018 al JDCL/66/2018.

4. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente JDCL/66/2018 y su acumulado JDCL/67/2018, en el sentido de desechar las demandas por considerarlas extemporáneas.

IV. Juicio Ciudadano vs de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Presentación de Juicios Ciudadanos. El veintinueve de marzo de este año, Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, en lo individual y por separado, interpusieron demandas de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral local en el expediente JDCL/66/2018 y su acumulado JDCL/67/2018.

2. Recepción de las constancias e integración de los expedientes en la Sala Regional Toluca. El dos de abril del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional, los oficios números TEEM/SGA/688/2018 y TEEM/SGA/689/201813, signados por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, a través de los cuales remitió los escritos de demanda, informes circunstanciados y demás constancias que integran los expedientes formados con motivo de los presentes medios de impugnación.

3. Resolución de Sala Regional. El doce de abril del presente año, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, resolvió los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC-135/2018 y ST-JDC-136/2018, en el sentido de revocar la resolución emitida por el tribunal electoral local, ordenando emitir una nueva resolución en la que de no actualizarse una causal de improcedencia diversa, realice el estudio de fondo de las controversias planteadas por la ciudadana Blanca Estela Orozco González y el ciudadano Pedro Méndez Vázquez respecto de sus impugnaciones de lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente CNHJ/MEX/171/18.

V. Actuaciones en el Tribunal local.

1. Remisión de los expedientes. El doce de abril de dos mil dieciocho se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio identificado como TEPJF-ST-SGA-OA-818/2018, signado por el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante el cual notifica la resolución emitida por la referida Sala Regional en los expedientes identificados con el número ST-JDC-135/2018 y ST-JDC-136/2018, relacionados con los juicios para la protección de los derechos político-lectorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, así mismo remite los autos originales de los juicios ciudadanos locales identificados con la clave JDCL/66/2018 y JDCL/67/2018.

2. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha catorce de abril del presente año, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/135/2018 y JDCL/136/2018 acumulados**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los asuntos de mérito quedaron en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, mediante los cuales, impugnan la resolución del expediente CNHJ-MEX-171/18 emitida por la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del partido político MORENA, emitida el seis de marzo del año en curso.

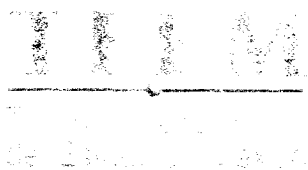
SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"⁵, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma: Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, en el que se hace constar el nombre del actor así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, en términos de la resolución del doce de abril del presente año, emitida por la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que los actores al promover su medio de impugnación, lo hacen por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales para ser votado, en su vertiente de participación en procesos internos de selección de candidatos al interior de partidos políticos. De igual forma, cuentan con el suficiente interés jurídico para controvertir la resolución intrapartidaria emitida por el

⁵ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



partido político MORENA, por ser éstos quienes interpusieron el escrito de queja.

TERCERO. Acto impugnado.

El seis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictó resolución el expediente CNHJ-MEX-171/18, con motivo de la queja interpuesta por los ciudadanos Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, la cual se dictó en los términos siguientes:

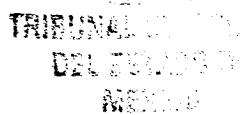
Ciudad de México a 06 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-171/18

ASUNTO: *Se procede a emitir Resolución.*

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelve el recurso de impugnación interpuesto por los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, escrito de fecha 12 de febrero de 2018 y recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 12 de febrero de 2018 mediante, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, lo referente a la Asamblea Municipal de Atenco, Estado de México.

R E S U L T A N D O



PRIMERO. DE LA RECEPCION DEL RECURSO. *En fecha 12 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, un recurso de impugnación promovido por los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, escrito de fecha 12 de febrero de 2018, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018.*

De la lectura del escrito promovido por los accionantes, se desprende:

"II.- El jueves ocho de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo la asamblea municipal electoral celebrada en el SALÓN "BILLAR", ubicado en IV. NACIONAL SUR 34, SAN FRANCISCO ACUEXCOMAC, ATENCO ESTADO DE MEX/CO, la cual fue presidida por el C. MARCOS RAMOS PINEDA, persona que dijo estar autorizado para llevarla a efecto, mostrando un documento que según él lo facultaba para celebrarla, tal y como se advierte del video que se adjunta.

III.- Es el caso que dicha asamblea carece de legalidad, pues el documento que acreditaba como presidente de dicha asamblea al señor MARCOS RAMOS PINEDA, no es un documento original, ni tiene alguna certificación; pues es un papel en copia fotostática donde se colige su llenado con letra hecha a mano en algunos espacios que estaban en blanco, como lo es la fecha, el nombre de la persona antes indicada y el municipio, dejando en blanco dos espacios relativos a la entidad federativa y a la asamblea distrital federal, distrital local, municipal o local; documento del que se advierte que es un machote o formato en copia fotostática para rellenar de acuerdo a las necesidades o circunstancias que se presenten, formato que viene ya firmado sin que

la firma sea original desconociendo quien lo haya hecho y firmado, ya que no trae nombre de quien lo suscribe, ni sello de la comisión nacional de elecciones, y sin ningún membrete en original que acredite que lo expide la comisión antes mencionada.

IV.- Es menester indicar, que para que un documento público sea considerado como autentico, debe traer la firma original de quien lo expide, el sello y nombre de quien lo otorga, además de que sea una persona facultada por la ley y en ejercicio de sus funciones, por lo tanto el documento con él que se acredita como presidente de la asamblea municipal electoral el señor MARCOS RAMOS PINEDA, es un documento dudoso o apócrifo porque carece de autenticidad y legalidad al no presentar los requisitos de un documento público, circunstancias que lo derivan de ilegal y como consecuencia es inexistente, y por lo tanto el aparentado nombramiento de presidente de la Asamblea municipal electoral, carece de los requisitos más elementales para ser considerado como veraz y autentico, trayendo como consecuencia que la asamblea municipal electoral del ocho de febrero del año en curso sea ilegal, ya que esta fue llevada a cabo por una persona que carecía de autenticidad legal, por lo tanto solicitamos respetuosamente de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia su nulidad absoluta y de pleno derecho (...).

SEGUNDO. Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha dieciséis de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-MEX-171/18 y oficio CNHJ-084/2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, mismo que fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico.

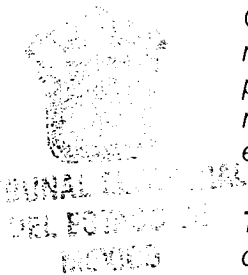
TERCERO. Del Acuerdo y remisión de documentación. Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante un escrito suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que emite respuesta al requerimiento realizado respecto al escrito de impugnación de los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez.

Del informe circunstanciado de la autoridad intrapartidaria responsable se desprende:

A) Por lo que hace a su señalamiento marcado en el punto de hechos marcado los números 1, 11, III, IV, V y VI, es de aclarar que la designación vía el nombramiento expedido a favor del C. **Marcos Ramos Pineda**, el cual le fue entregado en original, como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46° letra k del Estatuto de MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión, y que señala lo siguiente:

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

Por lo tanto, la función desempeñada por el C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Atenco, Estado de México, estuvo ajustada a la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por los



actores, la asamblea en cuestión fue legalmente presidida por la persona designada por esta Comisión Nacional de Elecciones, pues el mismo reúne las condiciones de toda documental pública .

En cuanto a los preceptos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, citados por los promoventes como transgredidos y que motivan la nulidad solicitada es su escrito de queja, se debe tener presente que dicho ordenamiento no se encuentra vigente porque no ha sido aprobado por parte del Instituto Nacional Electoral, como uno más de los ordenamientos que conforman el marco normativo de la organización intrapartidista.

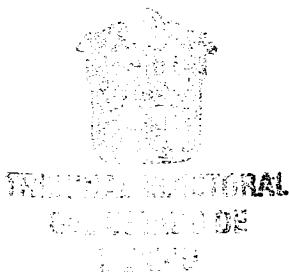
B) Por otro lado, es fundamental señala que tal y como lo reconocen los promoventes de la queja en que se actúa, específicamente en su hecho marcado como número **VI**, se les permitió participar en la asamblea que ahora motiva su presente inconformidad, pues se les permitió tomar registro de imagen y video del nombramiento, razón que hace evidente que no hubo irregularidad alguna ni motivo real que sustente la tramitación de la presente queja, puesto que como ya se ha manifestado, el nombramiento del C. **Marcos Ramos Pineda** le fue expedido a su favor en original, por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, para presidir la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Ateneo, Estado de México, cuyo verificativo aconteció el ocho de febrero del año dos mil dieciocho, en el Salón "Billar" en Avenida Nacional Sur 34, San Francisco Acuexcomac, Ateneo, Estado de México, en donde fueron electas las cuatro propuestas que serían insaculadas a fin de integrar el orden de la lista que representará a las y los candidatos a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en aquél Municipio mexiquense; designación que se hizo de conformidad a lo previsto en la BASE Tercera, numeral 7 de la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, así como a las Bases Operativas para el Estado de México, y en particular a lo establecido en los artículos 14° bis, letra E numeral 5, 44°, 45° y 46° letra k, del Estatuto de MORENA, por lo que las manifestaciones que hacen los actores en todos sus puntos de hechos, redundan en ser simples apreciaciones subjetivas, dado que es falso que la persona designada para presidir dicha asamblea, no haya tenido las atribuciones legales y estatutarias para presidir la misma, por las razones previamente expuestas.

(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley



general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

I. Pretensión y causa de pedir. Del escrito inicial de queja se advierte:

a. Pretensión. Los accionistas, solicitan:

- La nulidad absoluta o de pleno derecho de la Asamblea Municipal electoral de fecha 8 de febrero de 2018 que está Comisión, Que no se realice la insaculación de Regidores en el Municipio de Tultepec, Estado de México.
- La nulidad de todos y cada uno de los actos derivados de la Asamblea Municipal electoral de fecha 8 de febrero de 2018.
- La nulidad del proceso interno que se llevó a cabo en la Asamblea Municipal Electoral del 8 de febrero de 2018, en el municipio de Atenco, Estado de México.
- Como **MEDIDA CAUTELAR**, se solicita la suspensión del registro de los precandidatos electos a Regidores por el Municipio de Atenco, Estado de México.

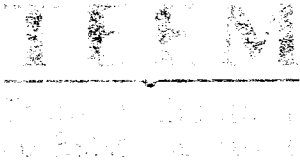
b. Causa pedir. Se sustenta esencialmente en que las actuaciones realizadas dentro de la multicitada asamblea se llevaron a cabo de manera ilegal, toda vez que el documento que acreditaba al C. Marcos Pineda Ramos como presidente de la Asamblea Electiva Municipal Electiva se trataba de una copia simple, la cual no contiene certificación alguna que lo acredite como original y que lo expide la Comisión Nacional de Elecciones.

II. Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

a. Que la Asamblea Municipal de Atenco, carece de legalidad toda vez que quien fungió como presidente de esta, por lo que no cuenta con legitimidad para dicho acto, ya que su nombramiento como tal se trataba de una copia simple.

CUARTO. Informe circunstanciado. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 16 de febrero del presente año, se desprende de manera medular sobre los hechos de agravio, lo siguiente:

a) Por lo que hace a su señalamiento marcado en el punto de hechos marcado los números I, II, III, IV, V y VI, es de aclarar que la designación vía el nombramiento expedido a favor del C. **Marcos Ramos Pineda**, el cual le fue entregado en original, como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46° letra k del Estatuto de MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión.



b) Por lo tanto, la función desempeñada por el C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Ateneo, Estado de México, estuvo ajustada a la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por los actores, la asamblea en cuestión fue legalmente presidida por la persona designada por esta Comisión Nacional de Elecciones, pues el mismo reúne las condiciones de toda documental pública.

QUINTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestados por los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad nacional.

Los CC. **Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez**, presentaron como conceptos de agravio lo siguiente:

1. Que la Asamblea Municipal de Atenco, carece de legalidad toda vez que quien fungió como presidente de esta, por lo que no cuenta con legitimidad para dicho acto, ya que su nombramiento como tal se trataba de una copia simple.

Respecto a lo previamente referido, la autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

Que, respecto de las manifestaciones de los quejosos se deben declarar improcedentes toda vez que no se incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que la asamblea impugnada por los hoy quejosos se llevó conforme a los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones, la Convocatoria emitida para tal efecto, así como las Bases Operativas de la misma, por ende dicha Asamblea y todos los actos posteriores derivados de la misma se encuentran ajustadas a derecho.

Ahora bien, por lo que respecta a las **MEDIDAS CAUTALEARES** solicitadas por los impugnantes, las mismas son improcedentes ya que estas no se encuentran solicitadas conforme a derecho, es decir no se encuentran fundadas y motivadas ya que en sus manifestaciones no justifica la implementación de estas, ni mucho menos las sustenta con el caudal probatorio necesario para su procedencia.

SEXTO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

1. **La CONFESIONAL**, a cargo del C. MARCOS RAMOS PINEDA, Esta Comisión considera que su desahogo en la presente litis, resultaría ocioso e intrascendente, toda vez que, por tratarse de un procedimiento de carácter electoral, el desahogo de esta, únicamente sería dilatorio para el procedimiento, aunado a lo anterior la misma no se encuentra ofrecida conforme a derecho, por lo que por las razones antes expuestas, la misma se desecha de plano.
2. **La DOCUMENTAL**, consiste en original de la acreditación de Protagonista de Cambio Verdadero, de la asamblea Municipal del 8 de febrero de 2018, a nombre de la C. Blanca Estela Orozco González. El valor probatorio que se le otorga es únicamente de

indicio, ya que con la misma lo único que se comprueba es la asistencia de su oferente a la multicitada asamblea, aunado a lo anterior es menester señalar que dicha probanza fue ofrecida como original, pero la documental que se anexa es una copia simple.

3. **La TECNICA**, consistente en placa fotográfica del nombramiento del presidente de la Asamblea Municipal Electoral, a favor del C. MARCOS RAMOS PINEDA. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha fotografía se puede no se puede apreciar si el documento al que le fue tomada se trataba del original o de una copia.
4. **La TECNICA**, consiste en video tomado de la Asamblea Municipal Electoral de fecha 8 de febrero de 2018. El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza se desprende únicamente el desarrollo de la multicitada asamblea, aunado a lo anterior la parte actora no señala que es lo que se pretende acreditar con la misma.
5. **La PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca al quejoso. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
6. **La INSTUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que favorezca al quejoso. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
7. **LA PRUEBA SUPERVINIETNE**, en todo lo que favorezca a los quejosos. Esta Comisión da cuenta de que no se presentó prueba superviniente alguna.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMSIÓN DE ELECCIONES

1. **LA DOCUMENTAL** consistente en la certificación del Acta de Asamblea Municipal, de fecha 8 de febrero de dos mil dieciocho, correspondiente al Municipio de Atenco, Estado de México, el cual fue instrumentado por el C. Marcos Ramos Pineda.
2. **La DOCUMENTAL** consistente en la certificación del **Nombramiento como presidente de Asamblea Municipal Electoral**, a favor del C. Marcos Ramos Pineda.
3. **La DOCUMENTAL**, consistente en **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017- 2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.**
4. **La DOCUMENTAL**, consistente en la certificación de las Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, **de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete.**
5. **La DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la **LISTA ACTUALIZADA DE DOMICILIOS DE ASAMBLEAS MUNICIPALES** en el Estado de México, de fecha 6 de febrero del año 2018.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

"ARTÍCULO 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

En este orden de ideas y con el análisis previo y siguiendo con el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el desarrollo de la Asamblea Municipal en Atenco, Estado de México, se llevó con todas las formalidades necesarias y el desempeño, ya que su nombramiento le fue entregado en original, como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46° letra k del Estatuto de

MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión.

Por lo tanto, la función desempeñada por el C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Ateneo, Estado de México, estuvo ajustada a la Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por los actores, la asamblea en cuestión fue legalmente presidida por la persona designada por la Comisión Nacional de Elecciones, pues el mismo reúne las condiciones de toda documental pública.

Es por lo anterior que el hecho que señala la parte actora como resulta **infundado e inoperante** por lo siguiente:

Infundado en tanto que la Comisión Nacional de Elecciones y en específico el presidente de la Asamblea Municipal de Atenco actuó en apego derecho y a la establecido por la convocatoria y las Bases operativas.

Inoperante en cuanto a la pretensión de los accionantes sobre las medidas Cautelares, ya que las mismas además de carecer de materia para su implementación, no fueron solicitadas conforme a derecho.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los CC. BLANCA ESTELA OROZCO GONZALEZ Y PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ, con base en lo establecido en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Atenco, Estado de México, así como todos los actos que de la misma se deriven.

TERCERO. Notifíquese a los CC. **BLANCA ESTELA OROZCO GONZÁLEZ Y PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

[...]

CUARTO. Síntesis de los agravios.

De los escritos de demanda de juicio ciudadano local -los cuales son idénticos-, sustancialmente se advierte lo siguiente:

En el **primer agravio** señalan medularmente que en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO QUINTO Y SEXTO de la sentencia que se impugna no se advierte que se haya dado cumplimiento en estricto derecho al artículo 54 del estatuto del partido político Morena.

Asimismo aducen que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su resolución de fecha seis de marzo de la presente anualidad transgredió los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se privó de un derecho al no haberse llevado a cabo las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto es, que la responsable no cumplió a cabalidad con lo establecido por el artículo 54 del Estatuto de Morena, ya que en ningún momento se señaló día y hora para celebrar audiencia de conciliación entre las partes, ni mucho menos tuvo verificativo el desahogo de pruebas y alegatos; por lo que violentó el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la legalidad y certeza jurídica.

Señalan también que, se vulneró el derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución de la República Mexicana, al no haberse administrado la justicia de manera pronta, completa e imparcial, pronta por que no se cumplieron con los plazos y términos establecidos en la norma, completa por que no se llevaron a cabo todas las fases del proceso, e imparcial porque su resolución no se ajusta a derecho; y vulneran sus derechos político electorales al no haberse llevado a cabo un procedimiento como lo establece la norma suprema, y al no haber cumplido la responsable con los lineamientos establecidos en el debido proceso, legalidad y justicia completa.

En el **segundo agravio**, indican que la resolución emitida por la responsable violentó el principio fundamental de la valoración de la prueba, ya que en el considerando "SEXTO" relativo a la valoración de las pruebas ofertadas por las partes, la responsable deja de justipreciar tanto en lo

individual como en su conjunto a todas las probanzas ofertadas, desatendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, además de que no explica detalladamente los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Siguen manifestando, que se advierte la falta de exhaustividad y congruencia del fallo de la responsable, así como la indebida valoración a las pruebas ofertadas por las partes, ya que la responsable dejó de valorar las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto desatendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, vulnerando sus derechos político electorales y el principio electoral de elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que la responsable vulnera el principio general de la valoración de la prueba en mi perjuicio.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Del análisis integral de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** de los actores estriba en que se revoque la resolución impugnada y, a su vez, se declare la nulidad de la asamblea municipal de Atenco, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

La **causa de pedir** radica en que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el seis de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente CNHJ-MEX-171/18, viola las formalidades esenciales del procedimiento y porque la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el sumario.

Por tanto, la ***litis*** en el presente asunto estriba en determinar si la resolución impugnada se encuentra o no apegada a Derecho.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis integral de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los impugnantes aducen que el órgano partidista responsable incurrió en diversas irregularidades al momento de dictar la resolución que por esta vía se analiza; a saber:

1. Porque se les privó del derecho de comparecer a la audiencia de conciliación, al no haberse desarrollado las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al propio Estatuto; y
2. Porque la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente intrapartidista.

De este modo, el presente análisis se desarrollará en el orden presentado por los propios actores.

1. Omisión de celebrar la audiencia de conciliación

Los actores, como primer motivo de agravio refieren sustancialmente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los privó de un derecho al no haberse llevado a cabo las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho: Esto es, que la responsable no cumplió a cabalidad con lo establecido por el artículo 54 del Estatuto de Morena, ya que en ningún momento se señaló día y hora para celebrar audiencia de conciliación entre las partes, ni mucho menos tuvo verificativo el desahogo de pruebas y alegatos; por lo que violentó el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la legalidad y certeza jurídica, además vulneró el derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución de la República Mexicana, al no haberse administrado la justicia de manera pronta, completa e imparcial, pronta por que no se cumplieron con los plazos y términos establecidos en la norma, completa no se llevaron a cabo todas las fases del proceso, e imparcial porque su resolución no se ajusta a derecho; por lo que vulneran sus derechos político electorales al no haberse llevado a cabo un procedimiento como lo establece la norma suprema, y al no haber cumplido la responsable con los lineamientos establecidos en el debido proceso, legalidad y justicia completa.

Este Tribunal estima que el agravio formulado por los actores es **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, derivado de dicha reforma, se incluyen diversas disposiciones que modifican el funcionamiento de los partidos políticos.

El veintitrés de mayo de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 34 párrafo 1 prescribe que éstos se registrarán

internamente por la Constitución, la ley, así como su respectivo Estatuto y reglamento que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 43 numeral 1 inciso e) y 46 de la citada Ley General disponen que los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución federal y sus correlativos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3 numeral 1 del ordenamiento general, tienen como instrumento estatutario los *procedimientos de justicia intrapartidaria*, así como órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias; hipótesis que genera una correlación en el entorno jurídico entre el militante y los órganos partidarios, consistente en el derecho, del primero, de contar con mecanismos de defensa internos, frente al deber del partido político para garantizar la protección atinente, bajo las formalidades esenciales, que envuelven el debido proceso⁶.

Acorde con lo anterior, el numeral 1 del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias. Asimismo, de los artículos 46 numeral 2, y 48 numeral 1 inciso c) del ordenamiento en referencia, el sistema de justicia interna deberá tener como característica intrínseca los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

De manera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-2642/2008 y acumulado, y SUP-JDC-466/2009 ha sostenido, que los partidos políticos se encuentran obligados a salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, tutelada por el artículo 17 de la Constitución federal, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-JDC-11093/2015.

En ese sentido, la citada Sala Superior, igualmente al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1192/2013, ha considerado que el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el dispositivo constitucional en cita, *“vincula también a los órganos de los partidos políticos encargados de resolver controversias, como organismos que constituyen una instancia más en el sistema de administración de justicia electoral mexicano”*; lo cual, se encuentra también previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dar a los partidos políticos la legitimación pasiva, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.⁷

Sobre el acceso a la justicia, la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**⁸ señala que, esta garantía de impartición de justicia, encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, implica que los órganos obligados a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todos aquellos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, los que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

De igual forma, la Sala Regional con sede en Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JDC-790/2013, ha señalado que los partidos políticos al ejercer, desde un punto de vista material y equiparado, una función jurisdiccional, se encuentran obligados a observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: dar garantía de audiencia a terceros interesados,

⁷ Véase la sentencia recaída al juicio ciudadano SG-JDC-11093/2015.

⁸ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/171/171257.pdf>

recibir la demanda de mérito, pronunciarse en cuanto a su admisión, en su caso desahogar las pruebas pertinentes, recibir la demanda de mérito, pronunciarse en cuanto a su admisión, en su caso desahogar las pruebas pertinentes, emitir una resolución que ponga fin al litigio y notificarla a las partes.

Una vez precisado lo anterior, se concluye que de una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo Base I, de la Constitución Federal; 5 numeral 2, 34 numeral 1, 43 numeral 1 inciso e), 46 , 48 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y de los criterios jurídicos invocados con antelación, se deduce que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, tienen el deber de establecer en sus estatutos o reglamentos, procedimientos de acceso efectivo a la justicia intrapartidaria, que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, en los cuales habrá de observarse los principios de independencia, imparcialidad, legalidad, así como las formalidades esenciales del procedimiento; atendiendo a que, ejercen funciones materialmente jurisdiccionales que inciden en la esfera de sus militantes o simpatizantes. Además, de dichos fundamentos jurídicos, se advierte que en respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, se dejó a discreción de éstos, la regulación de esta forma de solución de controversias.

Ahora bien, conforme al sistema de impartición de justicia determinado por el partido político MORENA, sus Estatutos en el Capítulo Sexto, denominado "De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia", particularmente en los artículo 47, 48, 49 y 49 Bis, le otorgan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras, las atribuciones de ser la única instancia en resolver las controversias entre sus miembros o entre sus órganos, con la obligación prioritaria de promover, en todo momento la conciliación entre las partes:

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un **sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia** Se garantizará el acceso a la justicia plena. **Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales**

previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. *Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los **medios alternativos de solución de controversias** sobre asuntos internos de MORENA, como el **diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.***

Artículo 49°. *La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

...

*c. **Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.***

...

*f. Conocer de las **quejas, denuncias** o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;*

...

*n. **Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración** y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;*

...

Artículo 49° Bis. *A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.** Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.*

*La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **tendrá la obligación de promover la conciliación** entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio*

(énfasis añadido)

De lo anterior resulta evidente que para la solución de los conflictos suscitados, se promoverá la conciliación como primera medida alternativa; de ahí que sea fundamental el desarrollo de esta etapa.

Si bien el párrafo segundo, del numeral 49 Bis señala que los procedimientos para la solución de conflictos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia; el hecho de que este reglamento no se encuentre vigente, no es razón suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deje de proveer el desarrollo de la etapa conciliatoria, máxime que en el artículo 54 de los mismos Estatutos se encuentra regulada cada una de las etapas procedimentales para resolver los conflictos internos suscitados entre sus militantes o sus órganos:

Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus*

pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La **comisión determinará sobre la admisión**, y si ésta procede, **notificará al órgano del partido correspondiente** o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. **Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes.** De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer**, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos.

La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Del artículo transcrito se puede deducir lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de quejas y denuncias, iniciar procedimientos de oficio, resolver conflictos competenciales y dar atención a las consultas que le formulen sus militantes.
- Que el procedimiento de queja o denuncia inicia con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- Que la Comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

- Que previo a la audiencia de pruebas y alegatos, se buscará la conciliación entre las partes.
- Que si no es posible la conciliación, se desahogarán las pruebas y los alegatos en una audiencia que tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.
- Que la comisión podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.
- Que la Comisión deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, de manera fundada y motivada.

Así, el capítulo sexto del Estatuto de MORENA que se analiza contempla una serie de formalidades que permiten que los militantes cuenten con los medios y elementos necesarios para intentar su acción, sin obstáculos que impidan el libre ejercicio de su derecho.

Bajo esa lógica, el ejercicio de la instancia intrapartidista en análisis ha de observar una serie de formalidades o cargas procesales, dirigidas tanto a los órganos concedores, como a los que actúan como partes en los mismos, lo que en conjunto integra el debido proceso.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa los actores señalan que la resolución impugnada, en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO no se advierte que se haya dado cumplimiento en estricto derecho al artículo 54 del estatuto del partido político Morena ya que en ningún momento se señaló día y hora para celebrar audiencia de conciliación entre las partes, ni mucho menos tuvo verificativo el desahogo de pruebas y alegatos; por lo que violentó el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la legalidad y certeza jurídica.

Por su parte, el órgano partidario responsable, al rendir su informe circunstanciado, respecto al punto de agravio en estudio, señaló:

*“Se da contestación al PRIMER AGRAVIO. Por lo que hace a esta H. Comisión se contesta que es **infundado e improcedente** el agravio esgrimido por la hoy impugnante, toda vez que señala que se violan sus derechos humanos contenidos en el artículo 14 constitucional por el hecho de haberse solicitado un Informe a la Comisión Nacional de Elecciones y*

que dicho requerimiento se haya desahogado mediante un escrito presentado por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, lo anterior resulta infundado pero sobre todo incongruente, toda vez que dentro de las facultades conferidas a esta Comisión por el Estatuto se encuentra la de dictar las medidas necesarias para mejor proveer, facultad que se encuentra conferida dentro del artículo 54° de nuestro estatuto, ahora bien la solicitud de información a la Comisión Nacional de elecciones operante y de gran relevancia toda vez que es el órgano encargado de todo lo relacionado con los procedimientos electorales, como de su desarrollo, por lo que, el informe que la Comisión Nacional de Elecciones resulta ser determinante en todo aquello que tenga relación con un proceso electoral como es el caso que nos ocupa, por lo que, lo manifestado por la hoy impugnante resulta ser INFUNDADO.

Ahora bien dentro de este mismo agravio la quejosa señala que no se cumplió con los términos establecidos por el artículo 54 del estatuto por lo que respecta al desarrollo del procedimiento de trámite de queja, a esto se contesta que dicho procedimiento y los términos que ahí se establecen son los utilizados para los procedimientos ordinarios (faltas y violaciones estatutarias), sin embargo la impugnación a la resolución que nos ocupa deviene de un procedimiento de índole electoral, por lo que su trámite no corresponde a dichos términos, aunado a lo anterior se debe en tener en consideración que el Instituto Nacional Electoral impuso como plazo máximo para resolver los conflictos internos de índole electoral el día 6 de marzo de 2018, dichos procedimientos no podrían ajustarse a los tiempos establecidos en el artículo que la impugnante pretende hacer valer, por lo que dichas manifestaciones resultan ser infundadas e inoperantes en el caso que nos ocupa.”

Ahora, del análisis de las actuaciones desarrolladas por la responsable en la tramitación de la queja con número de expediente CNHJ-MEX-171/18, se desprende lo siguiente:

1. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea Municipal en Atenco, Estado de México, en la que se eligieron las propuestas para participar en el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación en la integración de la planilla de candidatos a Regidores/as de dicho Ayuntamiento.
2. Inconforme con dicha asamblea, los actores presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
3. El órgano de justicia partidaria le asignó al escrito de queja el número de expediente CNHJ-MEX-171/18.
4. El dieciséis de febrero del año en curso, la responsable notifica vía correo electrónico a los quejosos, el acuerdo de sustanciación del **recurso de queja CNHJ-MEX-171/18**, en el que textualmente señala que: “Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta

Comisión Nacional el 16 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la **Sustanciación de queja electoral** presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo...”

5. En la misma fecha, la responsable requiere información a los Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones en los siguientes términos:

CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PRESENTES

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del Acuerdo de Sustanciación emitido dentro del Expediente CNHJ-MEX-171/18, radicado **a partir de un Recurso de Queja presentado por los CC. Alma Suarez Avilés y Benito de Jesús Hernández**, relativo al Proceso Electoral 2017-2018.

Asimismo, tomando en cuenta las facultades que ostenta la Comisión Nacional de Elecciones con base en lo establecido en el Artículo 46 del Estatuto de MORENA, es procedente requerir a dicho órgano partidista la información necesaria a efecto de dejar en estado de resolución el expediente en comento.

Es por lo anteriormente expuesto que, con fundamento en lo establecido en el Artículo 49, inciso d), la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia les

REQUIERE

PRIMERO. Rendir un informe sobre EL DESARROLLO Y RESULTADO de la Asamblea Municipal Electoral del Municipio de Ateneo, Estado de México de fecha 08 de febrero de 2018, remitir a esta Comisión toda la documentación correspondiente la misma, como lo son Actas, Incidentes y cualquier otro documento que considere necesario.

SEGUNDO. Que, solicite al C. Marcos Ramos Pineda, quien fungió como presidente de la asamblea, que, informe sobre los incidentes presentados dentro de dicha asamblea.

Finalmente, tomando en cuenta que en procesos electorales todos los días y horas son hábiles y con el objetivo de evitar dilaciones y garantizar una justicia pronta y expedita, esta Comisión establece un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente oficio, para desahogar el requerimiento en términos ya establecidos.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

6. Por escrito de dieciséis de febrero del año que transcurre, el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones rindió el informe solicitado y anexó la documentación relacionada con la Asamblea Municipal de Atenco, México.
7. El seis de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió la queja (CNHJ-MEX-171/18), declarando infundados e inoperantes los agravios; por tal motivo, determinó confirmar la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Atenco

Estado de México, así como todos los actos que de la misma se derivaron.

De lo señalado en los párrafos anteriores, este Tribunal Electoral advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulneró el procedimiento previsto en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, en consecuencia no atendió lo establecido en los artículos 41 párrafo segundo Base I, de la Constitución Federal, 46, 48 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello, derivado de que la responsable al emitir el auto de sustanciación debió señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, en términos del citado artículo 54 de los Estatutos, por lo que no se considera suficiente la sola manifestación de la responsable de que la queja se derivó de un procedimiento de índole electoral, por lo que su trámite no corresponde a los de quejas y denuncias. Manifestaciones que no se encuentran soportadas en disposición legal o estatutaria alguna y en el supuesto, como lo refiere, de que el Instituto Nacional Electoral le impuso como plazo máximo para resolver los conflictos internos de índole electoral el día 6 de marzo de 2018, debió ajustar los plazos, no para omitir el desarrollo de una de las etapas procedimentales, sino, en su caso, para ajustar las fechas en que se celebraría la audiencia de conciliación, para desahogar las pruebas y alegatos y para resolver la queja interpuesta.

Así las cosas, la celebración de la audiencia conciliatoria, para la solución de conflictos internos en MORENA, reviste de una fase procedimental no potestativa para las partes. Asimismo, es clara la norma estatutaria, en el sentido de que solo en el caso de que las partes no lleguen a algún acuerdo en la fase de conciliación, se abre la posibilidad de entrar al desahogo de pruebas y alegatos y, finalmente, a la etapa de resolución del medio de intrapartidario intentado.

De ese modo, es evidente que la comisión partidista responsable omitió realizar la audiencia de medios alternativos de solución de conflictos, denominada conciliatoria, incumpliendo así, por una parte con los artículos 49, inciso c), 49 Bis, párrafo segundo y 54 de los Estatutos y, más aun, con el diverso 46 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en tal

circunstancia, le asiste la razón a los actores, al agravarse por la falta de formalidad en el proceso instaurado ante la responsable.

Por lo razonado, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el agravio en estudio y suficiente para **revocar la determinación combatida**.

En consecuencia, al quedar evidenciado que el órgano partidista responsable no desarrolló las etapas procedimentales del recurso de queja, lo conducente es que **se devuelva el referido expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**, para el efecto de que desarrolle el procedimiento, en cada una de sus etapas para que, en su caso, resuelva la controversia sometida a su consideración.

Lo anterior resulta acorde con el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) del propio ordenamiento supremo, es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen en las leyes atinentes.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y, en adición, destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios impugnativos internos, el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63 dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

Al respecto, se precisa que el principio de autodeterminación se encuentra estrechamente vinculado con el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en el caso, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los entes políticos.

Lo anterior es así, puesto que, el penúltimo párrafo del numeral señalado del Código comicial local, de manera literal establece que:

"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos

establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral"

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, **en primer término por los órganos competentes del partido político respectivo**, mediante los medios de defensa que ellos mismos estatuyan en su normativa interna y, en su caso, una vez agotados dichos medios de impugnación intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que esta determinación no causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que los actores estiman violentados, en virtud de que el plazo⁹ para el registro de candidaturas, de conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, emitido el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aún no fenece.

En este sentido, es oportuno indicar que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas, dicha circunstancia no torna irreparable la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una

⁹ Para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

determinada persona como su candidata está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esta tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de los actores, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

Al resultar fundado el primero de los agravios y alcanzada la pretensión de los actores, no es necesario analizar el segundo de los agravios planteados.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por lo razonado, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente que se resuelve, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, previa constancia en copia certificada

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

que se deje en este Tribunal de las documentales atinentes, y se vincula a dicho órgano, para que:

1. Dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique a los quejosos **el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación**, misma que deberá verificarse dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas**.
2. En el supuesto de que no se llegare a una conciliación, la citada Comisión, dentro del plazo de **tres días naturales** deberá desahogar las pruebas y alegatos y dictar la resolución que en derecho proceda.
3. Asimismo, dicha instancia deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, por las consideraciones **veridas** en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia, previa constancia que en copia certificada de las mismas se deje en este Tribunal.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

CUARTO. Dese aviso del presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este

Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

